

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Unión Marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Radicación: 2024-00085-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud presentada a través de apoderado judicial, que sobre declaración de la unión marital de hecho promueve la señora María Leydi García Taborda cedulada al No.24765181 contra el obitado Alejandro Reina Rodríguez¹ que en vida se cedulaba al No.16466955, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con la ley 1564 y sus artículos 82 numerales 5, 10 y 11; 84 numerales 2 y 5, y 87; y por la ley 2213 el artículo 5, que se subsumen así:

- a) Deberá la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento propio actualizado, el aportado data del año 2000, y del obitado pretense compañero permanente, pues debe constatarse las notas marginales para corroborar el no impedimento anunciado.
- b) Deberá la parte actora ajusta la demanda en lo pertinente, puesto que el artículo 87 es claro respecto a cómo debe presentarse, cuando se trata de procesos declarativos.
- c) Respecto de la prueba testimonial indicada, no cumple con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 82, debe aportarse el correo electrónico de las partes y testigos, de la ley 1564, en consonancia con el artículo 6 de la ley 2213.
- d) Con el ajuste de la demanda, deberá hacerse lo propio con el poder allegado, por la omisión de indicar el correo electrónico inscrito en SIRNA, conforme al inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213.

¹ Registro civil de defunción de la Notaría 12 de la ciudad, indicativo serial No.10743024

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DECIDE:

Primero: No admitir la presente demanda que, sobre declaración de la unión marital de hecho, promueve la señora María Leydi García Taborda cedulada al No.24765181 contra el obitado Alejandro Reina Rodríguez que en vida se cedulaba al No.16466955, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí solicitante, al profesional del derecho José Efraín Zuluaga Salazar, quien se cedula al No.70825489 y es portador de la tarjeta profesional No.253305 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2161828 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4326762 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 55 Hoy 15 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria